



Los Contratos y Adendas Modificatorias al amparo de la LOSNCP



Para iniciar con este análisis es indispensable hacer un pequeño acercamiento a lo que son los contratos administrativos para profundizar en los contratos modificatorios. En este sentido, para el tratadista colombiano Franco Gutiérrez Omar el contrato administrativo *“es un acuerdo que se celebra entre la Administración y un particular, tendiente a que este dé, haga algo o se abstenga de hacer algo a favor de la Administración, previo el cumplimiento de ciertos requisitos y teniendo en cuenta que la Administración obra en nombre del Estado”*.

En esta misma línea, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo define al Contrato administrativo como *“el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa”*.

Es durante la fase contractual o de ejecución contractual, que es posible la identificación de circunstancias que requieren la suscripción de contratos modificatorios, adendas modificatorias o contratos complementarios, necesarias para garantizar el cabal cumplimiento del objeto del contrato.

Para este análisis, es importante referirnos al **ius variandi**, entendido como la facultad de efectuar modificaciones contractuales en los contratos administrativos, lo que constituye una prerrogativa propia de la Administración Pública, ejercida en el marco del Derecho Administrativo; el *ius variandi* es el fundamento jurídico y doctrinario que justifica la existencia de los contratos modificatorios, que permite introducir ajustes contractuales cuando el interés público así lo exige, siempre que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En este contexto, las entidades contratantes se ven obligadas a justificar motivadamente la necesidad de toda modificación contractual.

El artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no nos otorga una definición en estricto sentido de lo que son los Contratos Modificatorios, pero describe sus usos y condiciones de manera funcional. Al decir expresamente:

“Artículo 72.- Contratos Modificatorios. - Para corregir errores manifiestos de hecho, de transcripción o de cálculo que se hubieren producido de buena fe en las cláusulas contractuales, las entidades podrán celebrar contratos modificatorios que enmienden los errores encontrados.

En caso de que sea necesario adecuar la voluntad de las partes en otros aspectos que no sean los descritos en el inciso anterior, mediando causas imprevistas o técnicas debidamente motivadas, y que además se demuestre que la ejecución contractual se ha dificultado, se podrá suscribir adendas modificatorias al contrato inicial, al amparo del principio de buena fe.

Las adendas modificatorias no podrán alterar en ningún momento el objeto y alcance de contratación, aumentar el precio o el plazo, ni tampoco podrán subsanar vicios de nulidad. En todo caso serán de mutuo acuerdo, y se verificará previamente que los intereses públicos y de la entidad contratante no sean perjudicados por la firma de estos instrumentos.” (El subrayado me corresponde).

Existen dos figuras jurídicas determinadas en el mencionado artículo, el contrato y las adendas modificatorias, es preciso mencionar que estos se pueden suscribir para todo tipo de objeto contractual, es decir bienes, servicios, obras y consultoría. De ahí que abordaremos sus características y requisitos:



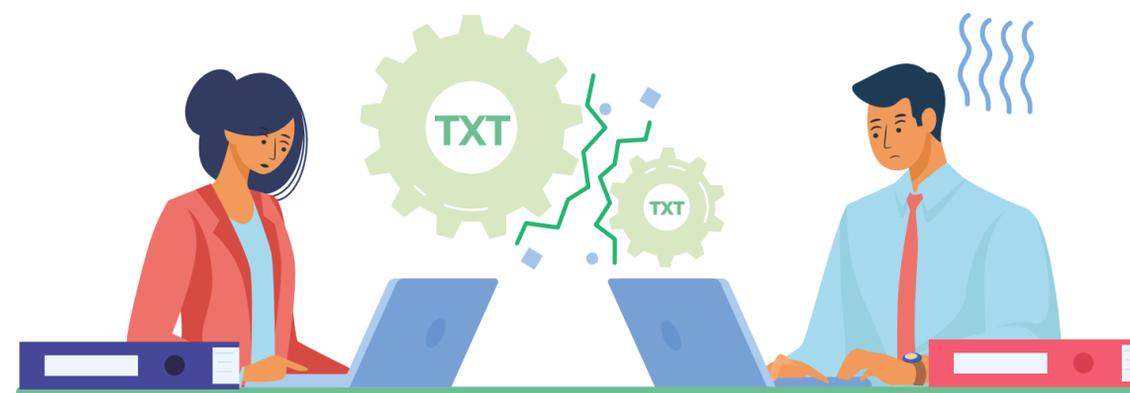
1 Contratos Modificatorios

Los contratos modificatorios proceden exclusivamente cuando se han deslizados errores plasmados en el contrato, tales como:

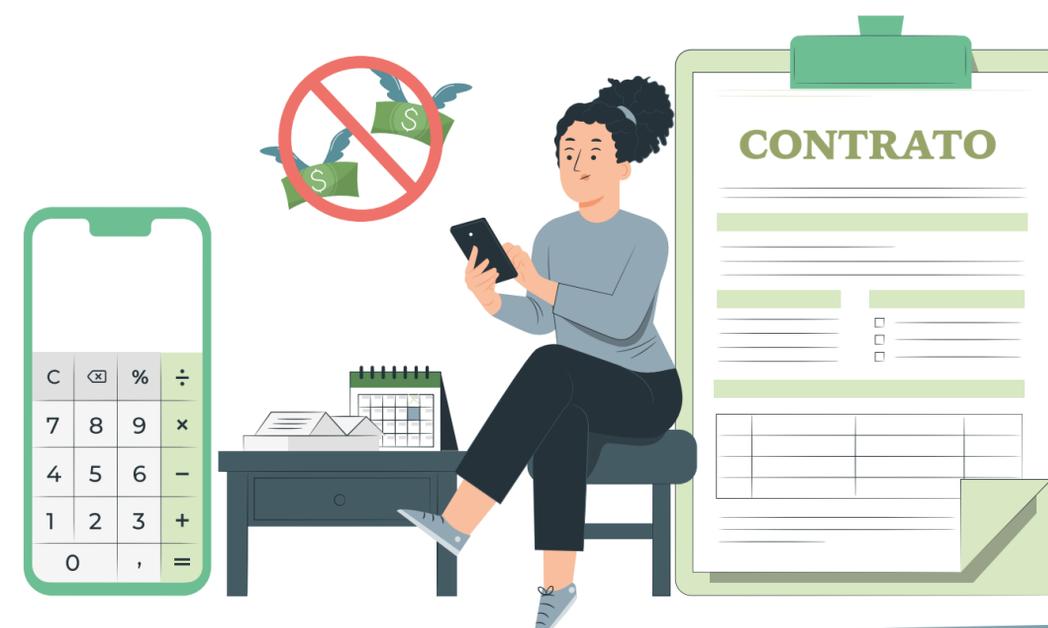
- **Error de hecho.** - Esta categoría se configura como una equivocación respecto a la existencia, identidad o naturaleza jurídica de las cosas, así como del razonamiento aplicado a las mismas. En consecuencia, un contrato que incorpore elementos manifiestamente contrarios a la realidad objetiva, que describa de forma incorrecta una calidad jurídica o que altere el estado de las cosas, se considera un error de hecho. Es decir, la indicación errónea del lugar, en descripciones de circunstancias fácticas (hechos).



- **Error de transcripción.** - Tal como se desprende de su denominación, este tipo de error se presenta al momento de trasladar información desde documentos del procedimiento hacia el texto del contrato, generalmente como resultado de una reproducción inexacta de los datos originalmente contenidos en dichos instrumentos previos. Dicho de otra forma, error al escribir en una o varias palabras en el contrato.



- **Error de cálculo.** - Esta categoría puede referirse a dos tipos: **1. error en el cálculo algebraico**, que se refiere a operaciones simbólicas con variables o expresiones literales; o **2. error en el cálculo aritmético**, que involucra exclusivamente operaciones matemáticas.



Improcedencia de los Contratos Modificatorios

Un contrato modificatorio no procedería en los siguientes casos:

- Cuando se pretenda alterar el objeto, monto o plazo contractual.
- Cuando se busca subsanar un vicio de nulidad del contrato principal.
- Cuando no existe error de hecho, transcripción o de cálculo, que lo justifique.
- Cuando no exista acuerdo entre las partes.
- Cuando se pone en riesgo el interés público o de la entidad contratante.
- Cuando el error se produjo desde la documentación preparatoria y/o precontractual.
- Cuando la modificación corresponde a la materia propia de un contrato complementario. Es decir, si se requiere incorporar nuevos rubros, cantidades o ajustes técnicos que exceden la capacidad del contrato principal, y que son propios de un contrato complementario conforme a los artículos 85 y 86 de la LOSNCP.

Requisitos para la celebración de un contrato modificatorio:

- Informe técnico realizado por el Administrador del Contrato en el que se identifique el error de hecho, de cálculo o transcripción.
- Autorización de la máxima autoridad o delegado quien suscribió el contrato principal.
- Aceptación del contratista de realizar el contrato modificatorio.
- Si el contrato principal era de aquellos que requerían protocolización, el contrato modificatorio también debe protocolizarse.
- Deben ser registrados y publicados obligatoriamente en el Portal de Contratación Pública de conformidad a lo determinado en el Art. 14 número 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



2 Adendas Modificatorias

A diferencia de los contratos modificatorios el segundo inciso del artículo 72 de la LOSNCP se establece las Adendas Modificatorias, caracterizadas por:

- 1 Adecuar la voluntad de las partes en otros aspectos que no sean los contemplados para los contratos modificatorios.
- 2 Tienen que existir causas imprevistas o técnicas debidamente motivadas, y
- 3 Se demuestre que la ejecución contractual se ha dificultado.

Improcedencia de las Adendas Modificatorias

- Cuando se pretenda alterar el objeto, monto o plazo contractual.
- Cuando se busca subsanar un vicio de nulidad del contrato principal.
- Cuando no exista acuerdo entre las partes.
- Cuando se pone en riesgo el interés público o de la entidad contratante.
- Cuando no existan causas imprevistas o técnicas debidamente motivadas, presentadas en la ejecución del contrato.
- Cuando se pretende subsanar vicios de nulidad.
- Cuando la modificación corresponde a la materia propia de un contrato complementario. Es decir, si se requiere incorporar nuevos rubros, cantidades o ajustes técnicos que exceden la capacidad del contrato principal, y que son propios de un contrato complementario conforme a los artículos 85 y 86 de la LOSNCP.



Requisitos para la celebración de una Adenda modificatoria:

- Informe técnico realizado por el Administrador del Contrato en el que se identifiquen las causas imprevistas o técnicas debidamente motivadas, presentadas en la ejecución del contrato y que están complicando su ejecución.
- Autorización de la máxima autoridad o delegado quien suscribió el contrato principal.
- Aceptación del contratista de efectuar la adenda modificatoria.
- Si el contrato principal era de aquellos que requerían protocolización, la adenda debe protocolizarse.
- Deben ser registrados y publicados obligatoriamente en el Portal de Contratación Pública de conformidad a lo determinado en el Art. 14 número 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



Conclusión

Los contratos modificatorios representan una figura jurídica clave para preservar la funcionalidad del vínculo contractual frente a situaciones operativas o administrativas que no alteran su esencia.

Más allá de ser una herramienta accesoria, el contrato modificatorio cumple un rol estratégico al permitir la corrección oportuna y controlada de errores en el contrato original, respetando los límites normativos y garantizando la seguridad jurídica. De igual forma, las adendas modificatorias, permiten ajustar la ejecución contractual frente a eventos sobrevinientes debidamente motivados, siempre que no se alteren elementos sustanciales del contrato como el objeto, monto o plazo.

Ambas figuras, permiten a las entidades contratantes dar respuesta a circunstancias que surgen durante la ejecución contractual. No obstante, su aplicación exige una comprensión precisa de su naturaleza, límites y requisitos, así como una estricta observancia de los principios de buena fe, legalidad, transparencia, eficiencia y control del gasto público. Solo así se garantizará una gestión contractual eficaz, alineada con el ordenamiento jurídico vigente y con el interés general como fin último de la contratación pública.

Elaborado por: Abg. Sebastian Játiva Valles

Revisado por: Abg. Vanessa del Pozo López, Subdirectora de Contratación Pública

Aprobado por: Abg. Juan Pablo Neira Medina, Director Nacional de Control de Legalidad de Contratos